



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04335-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL RISCO MOSTACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Risco Mostacero contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000013875-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de febrero de 2007, y que en consecuencia se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2008, declara fundada en parte la demanda considerando que si bien es cierto se le otorgó pensión al recurrente cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908, también lo es que sí le corresponde la aplicación de todos los incrementos legales, desde el 19 de diciembre de 1992.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000013875-2007-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión de jubilación, a partir del 28 de mayo de 1990, en virtud de lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, la cual se niveló en S/. 50.00 nuevos soles, al 1 de julio de 1991; en consecuencia, a dicha pensión le resultaba aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que éste no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista; en el presente caso éste acreditó 7 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 y menos de 10 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04335-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL RISCO MOSTACERO

6. Por consiguiente al constatare de autos que el demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima vigente, no se está vulnerando derecho alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, la demanda en el extremo referido a la afectación del mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR